

que el instigador y el que consiente son reos de mutuo escándalo, aunque bajo diverso aspecto; la instigación no es más que una circunstancia agravante (S. A., III, 46; Poteslá, *Ev. Conf.*, p. I, n. 330); ni el número de los que fueron escandalizados con el mismo acto, aunque me parezca más probable la sentencia opuesta, en lo que se refiere á la distinción numérica de los pecados deducida de los diversos objetos (v. S. A., II, 45-46).

6.^a En cuanto á la reparación del escándalo siganse las presentes reglas: *Primera*, si fué dado con una conducta habitualmente mala, ésta deberá cambiarse en buena, según enseña el santo Evangelio, conforme á la condición de cada uno. *Segunda*, si con alguna acción ó hecho malo, conviene quitarlo por completo, como sería quitar un cuadro. *Tercera*, si con algún hecho bueno por sí mismo, pero aparentemente no recto, conviene declarar á quien fué escandalizado la licitud ó rectitud del mismo hecho, y si hecha tal declaración todavía continúa el escándalo, que lo será de los débiles, se puede seguir adelante, si no se puede dejarlo sin grave inconveniente. *Cuarta*, si fué grandemente público como sería el de un escritor impío ó inmoral, de un rebelde á la Iglesia, de un excomulgado, convendría una formal y explícita retractación, y, tratándose de impresos, deberíanse también retirar cuanto fuese posible todos los ejemplares como ocasiones de ruina. En cuanto al escándalo en punto de muerte, v. C. VI, § 7, *Concl.* 13, pág. 314.

§ XXV. DIRECCIÓN EN CUANTO Á LA COOPERACIÓN

138. Principios. — I. Nunca es lícita la *cooperación formal* al pecado ajeno, es decir, la participación y el concurso directo al acto pecaminoso, ó sea á la voluntad mala del prójimo, porque tal cooperación es intrínsecamente mala, como la que fomenta ó confirma una mala voluntad.

II. Alguna vez es lícita la *cooperación material*, esto es, el concurso que se presta no al acto pecaminoso en cuanto es tal, sino á la materia que puede servir al pecado, es decir, á la acción que, indeterminada por su naturaleza á una

forma moral más que á otra, puede el hombre cambiarla en bien ó en mal; pues por tal cooperación no es la acción del cooperante que se une á la mala voluntad del agente, sino ésta que se une por su malicia á la acción del cooperante.

III. Para que esta cooperación material sea lícita, *no basta que* el agente esté dispuesto á pecar de todos modos, porque esto no dispensa del precepto de la caridad, *ni que* sin nuestra cooperación otros estén también dispuestos á cooperar con el agente, porque cada uno es responsable del mismo precepto de caridad; sino que *se exige que* la acción cooperativa sea en sí misma buena ó indiferente; *que* no haya obligación de impedir aquel pecado; *que* haya motivo justo y proporcionado para no negar la acción cooperativa (v. S. A., III, 47, 80, IV, 427, 562; Croix, II, 239; D'Ann., II, 87).

IV. Este motivo, para ser proporcionado, debe ser tanto más grave, *cuanto más grave* es el pecado á que se coopera; *cuanto más* influye la cooperación en el pecado; *cuanto es más* probable que sin tal cooperación el pecado no se cometería; *cuanto más* el pecado repugna á la justicia y á la caridad.

V. Los motivos justos para la cooperación material se reducen á tres: *Impedir* un pecado mayor, pues, en tal caso, antes que un mal se busca un bien, es decir, se escoge un mal menor, como exige el orden de la caridad; por lo cual es permitido dar de beber al que se emborracha, para que no blasfeme (S. A., II, 57; Croix, V, 334). *Cumplir* un deber de justicia, la cual ordinariamente prevalece sobre la caridad; así el que toma préstamo puede y debe pagar las usuras convenidas aunque sean ilícitas, el depositario puede devolver el depósito aunque el depositante hubiera de abusar del mismo (S. A., III, 61; D'Ann., II, 98). *Evitar* un daño grave al cooperante no prestándole cooperación, aunque de ello resultare escándalo para los débiles (*pusilli*), cuyo escándalo la caridad no nos obliga á evitar como grave (v. *Instrucc.*, S. U. I., ap. Scav., II, 990).

139. Conclusiones. — 1.^a Es lícito á la novia contraer ma-

trimonio con un sujeto **que** sabe estar en pecado mortal; á la mujer consumir **matrimonio** con el marido ligado con voto de castidad, y aun **queda** obligada á ello si no puede disuadirle; al párroco y al confesor dar los sacramentos á quien sea pecador ó hereje **ó** excomulgado oculto; al criado, por el solo motivo de su **servicio**, dar vino al amo sabiendo que se emborrachará, **ó darle** manjares prohibidos (D'Ann., 99), **ó** ayudarle á contar los **dineros** que quiere dar **ó** tomar en usura; á inscribir las **partidas**, á llevar los libros (pero no exigir las mismas usuras, **porque** sería cooperación próxima **ó** formal), **ó** preparar la **sala**, encender las luces, abrir la puerta á los concurrentes **para** asistir á una reunión espiritista; al criado le es **también** lícito abrir la puerta á la concubina del amo, **prepararles** la mesa y la cama, cuando resistiéndose no impediría **el** pecado, y también preparar el caballo al amo; **ó** acompañarle para ir á visitarla, **ó** llevarla regalos **ó** recados, llamarla, cuando todo esto haga (nótese bien) por un temor **ó** motivo grave, y no sencillamente por razón del servicio; **aguantar** la escala para abrir por fuerza la puerta, etc., para que **el** amo vaya á pecar; pero todo esto tan sólo (nótese bien) por **temor** de muerte **ó** de otro gravísimo daño (1), mientras **nunca** le es permitido escribir, llevar cartas **ó** recados amorios, porque son intrínsecamente malos y habría cooperación formal á la mala voluntad ajena, según la opinión común *et omnino in praxi tenenda* (2); á la camarera adornar á su dueña que se engalana con mal fin; al tabernero dar de beber **á** quien sabe se emborrachará, por temor de algún daño grave, como sería la disminución de sus parroquianos; al juez **pedir** juramento á quien prevé que será perjuro, cuando (nótelo bien) haya justa causa, como por ejemplo una grande **utilidad** para descubrir los fraudes de un tercero; á los negociantes vender armas homicidas, juegos de azar, vestidos de **máscara**, etc., aunque sepan que en

(1) S. A., III, 64-66. Se entiende que en estos y semejantes casos debería dejar cuanto antes **aquel** servicio, en caso de temer se repitieran estos encargos.

(2) S. A., III, 67. Véase esta doctrina del santo Doctor, moralmente cierta, y bien defendida por las críticas del Ball. ad G., I, 251, en las *Vindic. Alph.*, v. 1, p. 2, qu. 7.

general algunos de los parroquianos abusarán de ellos, así como vender adornos á una mujer que probablemente los hará servir para mal fin y probablemente encontraría en otra parte; á los negociantes vender á los herejes el pan que harán servir para su **cena** religiosa, **ó** un animal á los paganos, para sacrificarlo á sus ídolos, **ó** las mercancías á quien se prevé **ó** se sabe que las volverá á vender á precio injusto, porque es cooperación remota; á los dueños de casas en las ciudades alquilarlas á los usureros **ó** á las mujeres de mala vida, cuando ellas sean permitidas allá para evitar males mayores, con tal que (téngase bien en cuenta) con esto no se moleste á un vecindario honesto **ó** se dé más facilidad al pecado; á un particular dar trabajo á quien sabe lo hará en día festivo, con tal que no le induzca á ello y que aquél estuviese ya dispuesto á trabajar de la misma manera (1); pedir un préstamo á quien se prevé **ó** se sabe que no lo hará sino con usura excesiva, pero tan sólo en caso de grave motivo, por ejemplo, de un notable provecho (2, 2, q. 78, a. 4; S. A., III, 77 con la com.); á un amo de un taller dar á sus trabajadores herejes (también obligados á las leyes eclesiásticas) alimentos de carne aún en Cuaresma, en caso que (nótelo bien) ellos lo exijan, se evite el escándalo y el amo no pueda privarse de ellos sin grave perjuicio, no hallando con facilidad otros prácticos (Croix., II, 258); á las modistas entregar á quien los pida los vestidos con escote **ó** con las mangas muy abiertas; á los obreros y arquitectos cooperar á la construcción de teatros, y también de los templos de herejes **ó** de las sinagogas de los judíos, especialmente en las grandes ciudades, en donde la cooperación parece ser más remota, con tal que (nótese bien) tal trabajo no sea directamente en desprecio de la verdadera Religión y aprobación de la falsa (2); á un propietario vender á los

(1) Croix, II, 260. He dicho *un particular*, porque un superior no lo podría hacer, debiendo antes bien procurar la santificación de las fiestas.

(2) Véase la contestación del S. O., 14 de Junio, 1818, en Scav., II, 990; S. A., III, 72; Del Vecch., I, 930; Ball. ad G., I, 252. Aunque esto no lo admitan algunos teólogos, creo que en la práctica es seguro que *non sunt inquietandi*.

herejes el terreno para levantar un templo, ó alquilar ó vender una casa á los sectarios para sus reuniones cuando (nótese bien) haya un motivo muy grave para hacerlo, y más grave aún si se tratara de un templo para los ídolos (Marc, 523); á los empleados públicos el desempeñar sus empleos bajo un gobierno usurpador, aunque alguna vez deban escribir ó firmar actos vejatorios; y esto ya para evitarles grave perjuicio con la dimisión, ya por la voluntad presunta del príncipe destronado, ya para evitar mayores daños al público; como asimismo ejecutar una ley injusta (con tal no sea de cosa intrínsecamente mala) cuando estén obligados á ello para evitar un mal mayor, ya propio, ya ajeno; y lo mismo exigir contribuciones hasta para una guerra injusta, porque la cooperación es remota (v. S. A., III, 74; Croix, II, 275; Marc, 2292); á cualquiera asistir á una reunión ó dar clase, ó tomar parte en una feria, ó examinar una colección de obras de arte, etc., en algún establecimiento religioso usurpado, porque tal intervención no significa conformarse con la usurpación, puesto que ello tiene una relación muy indirecta (1); á los católicos esclavos de los herejes ó de los infieles trabajar, llevar armas y hacer obras manuales en una guerra en contra de los católicos, por temor de grave daño, como serían los azotes, etc., pero no les es permitido pelear propia y directamente, porque es cosa intrínsecamente mala; á los católicos que también viven entre los infieles, llevarlos en sus coches á sus templos, cuando exista temor de grave daño y con tal que no haya escándalo ni se haga por desprecio de la religión (S. O., 1854-1868, en Scav., II, 990, n.º 5); á los mismos tomar en alquiler los aposentos que pertenecen á algún templo de ídolos, aunque el alquiler tenga que servir para el mantenimiento del culto idólatra, pues la cosa es por sí misma indiferente, con tal que se evite el escándalo de los débiles (S. Prop. Fid., an. 1807, en Scav., II, 990, n.º 5); á los sacerdotes aplicar las misas y recibir la limosna por la intención de los infieles, con tal que no haya escándalo y conste no tener ninguna intención supersticiosa (S. U. I., an. 1863,

(1) Scav., II, 989, E. Hay también una contestación en este sentido, S. C. EE. et RR., 25 de Junio, 1833, en Del Vecch., I, 930.

l. c., n. 2); á un diputado ó senador dar su voto por alguna cosa menos recta (con tal que no sea intrínsecamente mala) para evitar un mal mayor, declarando el fin por el cual hace esto (Marc, 2286).

2.ª No es lícito, sin grave motivo, dar alimentos prohibidos á quien quiere quebrantar las abstinencias, aunque los posaderos lo puedan indirectamente dar á quien los pida (no ofreciéndolos sin ser pedidos), pues se puede creer tengan justo motivo de hacerlo, y esto para no perder los parroquianos (S. A., III, 47, 69, 90; Gouss., I, 305); ni á los cocheros ni barqueros llevar la meretriz á otro, y sólo por razón de la ganancia, si no teme grave daño; ni á la mujer recibir regalos de quien *turpiter eam concupiscit*, pues es fomentar el amor deshonesto; ni restituir el arma á quien amenaza matar, si no lo excusa el peligro de muerte ó de grave daño (S. A., IV, 571); ni hacer trabajar á un hereje en días de fiesta, pues también á éste obliga la ley; ni contribuir á la publicación de libros heréticos, componiendo los caracteres, dirigiendo la imprenta; ni asistir á fiestas ó espectáculos cívicos, destinados á celebrar usurpaciones ó hechos sacrílegos, pues es una tácita aprobación, á menos que lo requiera el propio empleo ó algún grave motivo; ni concurrir con dinero, con consejos, etc., á levantar públicos monumentos á hombres impíos, sólo célebres por su impiedad ó cooperación á hechos inicuos ó sacrílegos (excepto el caso citado en la hipótesis precedente), pues sería aprobar su impiedad (v. Scav., II, 989; Cas. 4.º y 5.º; Del Vecch., I, 930); ni dar el voto como mandatario á quien es ciertamente indigno, pues es cooperar á sus actos (otra cosa sería si la indignidad fuese dudosa ó mayor ó menor); ni tocar el piano ni otro instrumento en bailes lascivos y deshonestos, pues el sonido influye mucho en tales bailes (Scav., II, 989, Cas. II); ni recibir limosna por la celebración de misas de un cismático si no consta expresamente (nota) hacerla celebrar por la conversión á la verdadera fe.

140. Dudas. — 1.ª ¿Es lícito bajo un gobierno ilegítimo elegir diputados al parlamento y aceptar tal cargo? Algunos lo niegan y otros lo afirman. Yo sigo á los que sostienen un

término medio. Cuando por el conjunto de las circunstancias del lugar, del tiempo y de las personas, se pueda, ejerciendo tales cargos, librar de mayores males á la sociedad, y por otra parte, absteniéndose de esta cooperación, ni se logra hacer prevalecer los derechos ajenos ni impedir que otros peores tomen parte en la pública administración, ni se reporta provecho alguno de tal retraimiento, *salvo raras circunstancias*, los ciudadanos tienen el derecho y el deber de elegir personas probas que atiendan al bien del país, y éstas pueden aceptar tal cargo, pues en este caso la cooperación á la autoridad intrusa es puramente material, siendo tal cargo por sí mismo lícito, y no se hace agravio alguno á la legítima autoridad, la cual sin esta cooperación no podría recuperar tampoco sus derechos, mientras que por otra parte no puede pretender que la sociedad no se prevenga contra males mayores ó provea á su bien; cuya doctrina queda confirmada por la Enc. de León XIII, *Immortalis Dei*, 1.º de Nov. de 1885 (Marc. 2287, Del Vecch., I, 332; Berardi, *Prax.* 66). He dicho *salvo raras circunstancias*, porque una cosa que por su naturaleza es lícita y obligatoria, puede por alguna circunstancia especial no ser conveniente, y ésta es la causa porque en semejantes contingencias la Iglesia á veces ha decretado *non expedire*, aunque la cosa sea lícita por sí misma; cambiando estas circunstancias de conveniencia, puede la Iglesia juzgar este acto oportuno y obligatorio. Así, respecto á la Italia en particular, la Santa Penitenciaría, 30 de Julio de 1886, declaró que en las presentes circunstancias el *non expedire* implica una prohibición, contraviniendo á la cual se puede, según los diversos casos, pecar hasta gravemente (*v. Mon. Eccl.* IV, 2, pág. 130).

2.º El empleado público, por ejemplo, un abogado ¿puede prestar su concurso cuando se trata de bienes eclesiásticos usurpados? *Primero*, si quien exige el concurso tiene las debidas facultades de adquirirlos ó retenerlos, puede sin duda mantenerse en los límites de la concesión. *Segundo*, si se tratara de cooperar á actos que se refieren á los bienes usurpados, pero no á la usurpación misma formalmente tomada, la cooperación es evidentemente material y remota,

y lícita por lo tanto, aun por la sencilla razón del lucro ejerciendo la propia profesión, y vaya este caso: Fulano, poseedor de bienes eclesiásticos, quiere venderlos á Zutano, ó bien es parte activa en contra de Mengano, por causa de una propiedad que había sido eclesiástica; para eso exige el concurso de un notario y de un abogado, y éstos pueden, sin duda, prestárselo, porque su cooperación no se refiere de ningún modo á la usurpación, sino sencillamente al traspaso de dicha propiedad de un ilícito poseedor á otro también ilícito, sin perjudicar por eso el derecho de la Iglesia, el cual queda intacto aún después de pasar tal propiedad á muchas manos. *Tercero*, tratándose de adquirir tales propiedades del usurpador ó de enajenarlas indebidamente por quien las posee, aun con permiso de la Iglesia, ó favorecer ó defender á la parte activa en contra de la Iglesia misma, la cooperación de tales funcionarios á veces puede ser lícita y á veces ilícita. *Es lícita* cuando, negando su cooperación, no se impide en ningún modo el perjuicio de la Iglesia y se pudiese temer un daño verdaderamente grave, mientras por otra parte se trate de una acción cooperativa, por sí misma indiferente (como sería redactar un contrato); pues en tal caso, según los *Princ. III-V*, se presume que el dueño, que en este caso es la Iglesia, razonablemente no disenterá (*v. S. A.*, IV, 511). *Es ilícita* absolutamente cuando el negar el concurso pudiera impedir el daño de la Iglesia, porque el prestarlo sería causa eficaz del mismo perjuicio, con obligación de restitución; ó bien no hubiese ningún motivo verdaderamente grave de prestarlo; porque la cooperación sería injusta, puesto que es absolutamente ilícito al mandatario el cometer una injusticia y mucho más el defenderla; en cuyos casos tales funcionarios incurrirían también en la censura. *Grave perjuicio* se entiende, por ejemplo, perder el empleo ó bien ser encarcelado por negarse al acto, ó la pérdida de una buena parte de clientela ó del crédito propio.

3.º Quien administra las rentas ó el patrimonio ajeno, ¿puede prestarse á administrar también los bienes eclesiásticos que formen parte del mismo? Yo creo que sí, al menos con muchísima probabilidad. Administrar sencillamente por

cuenta ajena es un hecho extrínseco por sí mismo é independiente de la propiedad de los bienes, y muy diverso del administrar por cuenta propia; en cuanto que, aun sin el concurso ajeno, puede el propietario proveer á la administración formal de su propiedad; de donde se sigue que esta administración por cuenta de otro es una cooperación puramente material, rehusando la cual no se impide el daño de la Iglesia, y, por otra parte, no tiene conexión formal con la usurpación en cuanto tal, porque no tiende á mantenerla, y, por lo tanto, debe tenerse por lícita hasta por la sola razón de no tener que perder aquel lucro proveniente del cargo de administrador, y mucho más cuando si deja tal oficio tuviera que sufrir un perjuicio mayor, como sería el perder completamente el empleo. Es verdad que tal administrador recibe un lucro de su administración, pero esto es salario de su trabajo y no fruto proveniente, como tal, de los bienes usurpados, el cual salario, también bajo el dueño legítimo, debería pagarse al administrador.

4.^a ¿Puede un alcalde católico asistir de oficio al matrimonio civil conforme á la ley? *Primero*, si sabe que los contrayentes ya han celebrado el matrimonio religioso ó que ciertamente lo celebrarán, puede, sin duda, hacerlo, con tal que intente sólo cumplir con una ceremonia puramente civil y nada más, como contestó la S. Penit., 18 Diciembre 1863 y 20 Marzo 1885 (*Mon. Eccl.*, IV, 1, p. 274). *Segundo*, mas si sabe ó prevé que los contrayentes no lo celebrarán, por mala disposición, también entonces *puede hacerlo*, porque por una parte el acto civil en sí mismo entre personas núbiles es bueno, según que asegura los efectos civiles con una formalidad legal, y por otra, el asistir al mismo en forma oficial es una cooperación puramente material que no influye sobre la mala voluntad de los contrayentes, los cuales pueden, si quieren, ponerse en regla con respecto al Sacramento; tanto más que un buen alcalde debe exhortarlos á ello, como se dice en la citada respuesta, 20 Marzo de 1885; pero puede hacerlo *tan sólo* cuando haya una causa grave para permitir este concubinato legal (*Pr. IV*), y ésta consistirá en evitar por una parte las penas que la ley impo-

ne al alcalde que se niega á cumplir este acto, y por otra, la necesidad moral de que quede en tal cargo un buen católico para el bien general de la población (*Monit. Eccl.*, l. c.). *Tercero*, si se tratara de asistir al matrimonio de quien ya está casado con otro delante de la Iglesia, ó de quien es incapaz de matrimonio, como sería un sacerdote apóstata, no puede absolutamente hacerlo, porque en éstos el solo acto de ligarse maritalmente ante la ley es intrínsecamente malo, como cosa que, hasta sólo por los efectos matrimoniales civiles, repugna á su estado, puesto que estos efectos son ó de derecho del verdadero matrimonio antecedente, ó excluidos por su profesión religiosa; y por eso el confirmar oficialmente tal matrimonio sería una cooperación formal, es decir, un concurso directo á la mala voluntad del contrayente. Así la S. U. I., 27 Mayo de 1886, á los obispos de Francia (*Mon. Eccl.*, IV, 2, p. 174).

5.^a En donde existe la ley civil del divorcio, ¿puede un magistrado sentenciar, á tenor de la ley, que hay lugar á divorcio, ó un alcalde declararle efectivo, *en caso que* uno y otro entiendan tan sólo rescindir el contrato civil y los efectos civiles que se siguen, haciendo abstracción del matrimonio ya contraído ante la Iglesia? La S. U. I. contestó el 27 de Mayo de 1886: *Negative* (1). La razón es porque queriendo los cónyuges, promoviendo el divorcio, deshacerse del vínculo matrimonial, que para ellos es de hecho realmente indisoluble, el funcionario, admitiendo ó declarando el divorcio, cooperará formal y próximamente á su mala voluntad. Además, aunque los efectos matrimoniales alcancen por la ley tan sólo al acto civil y se anulen con él, sin embargo, en realidad para los cristianos constituyen *ipso facto* verdadero matrimonio, y duran mientras aquél dura; ni la abstracción ó restricción mental destruyen tales hechos, ó quitan la malicia del acto y el derecho adquirido al verdadero matrimonio. A todo esto se añade el escándalo, que de nin-

(1) Aunque esta respuesta se refiera á Francia, en donde se suscitaban estas dudas, sin embargo se funda en principios generales, que en la oportunidad pueden servir para todas partes. Véase *Monit. Eccl.* IV, 2, pág. 174.

gún modo se quita con la abstracción ó restricción del funcionario. A pesar de todo, habiendo preguntado el obispo de Luçon, en Francia, si un alcalde podía declarar el divorcio civil de un individuo cuando de negarse debía ser depuesto con graves perjuicios de la causa católica, de la cual en todo tiempo y en toda ocasión se manifestaba declarado defensor, la Santa Penitenc., el 24 Septiembre 1887, contestó que se podía tolerar, con tal que, como él mismo había propuesto, ejecutara estas dos condiciones: 1.^a *Catholicam doctrinam de matrimonio deque causis matrimonialibus ad solos iudices ecclesiasticos pertinentibus palam (nota) profiteatur.* 2.^a *In ipsa sententia et tanquam magistratus loquens (nota bene), publice declaret se solos effectus civiles, solumque civilem contractum spectare posse, aliunde vinculum matrimonii omnino firmum remanere coram Deo et conscientia (Mon. Eccl., VI, 1, p. 269).*

6.^a ¿Pueden los eclesiásticos, bajo un gobierno intruso, ejercer cargos civiles no teniendo que prestar un juramento ilícito? La S. Penitenc. contestó, 27 Junio 1888, que el obispo debe recurrir á la Santa Sede cada vez que se presente un caso (*Mon. Eccl., V, 2, p. 251*).

7.^a ¿Pueden los fieles, eclesiásticos ó seculares, ejercer el oficio de alcalde ó concejal? La S. Penitenc., 22 Diciembre 1888, contestó que se puede permitir también á los eclesiásticos el aceptar el cargo de concejal ó asesor, con tal que no deban hacer las veces de alcalde ni de tesorero municipal.

§ XXVI. DIRECCIÓN DE LOS QUE ATENTAN CONTRA SU VIDA TEMPORAL

141. Principios. — I. *Primero*, sin mandato divino jamás es lícito, ni aun para evitar la muerte más atroz, matarse á sí mismo con directa intención, pues esto es contrario á la caridad hacia sí mismo é injurioso contra Dios, que es el único dueño absoluto de la vida de las criaturas. *Segundo*, alguna vez es lícito indirectamente, porque el precepto de conservar la vida siendo afirmativo, no obliga siempre y en todo momento, y se puede alguna vez dejar de cumplir por algún justo motivo. Procurar indirectamente el suicidio,

quiere decir poner una causa ó hacer alguna cosa de la cual se sigan (*aeque immediate*) dos efectos, es decir, la muerte y alguna utilidad que la compense; con tal que esta utilidad se quiera directamente (*intendatur*), y aquélla se permita (*praeter intentionem*), según el principio de Santo Tomás: 2, 2, q. 64, a. 5 y 7 (S. A., IV, 366-73). Los motivos por los cuales esto se puede permitir son el bien común, ó bien una especial obligación que resulte de un contrato ó de un cargo, como el de soldado, gobernador, obispo, etc.

II. Es cierto que es lícita la mutilación propia ó ajena para conservar la vida cuando no se pueda de otro modo; que no es lícita para conseguir algún bien espiritual, ni para evitar el pecado, porque, dice Santo Tomás, 2, 2, q. 65, a. 1, ad. 3, al bien espiritual se puede siempre proveer en otro modo, *quia peccatum subjacet voluntati*; que nadie está obligado á hacerse mutilar para conservar la vida, porque no estamos obligados á emplear medios extraordinariamente duros (S. A., IV, 472).

III. *Primero*, nadie, exceptuando el caso de agresión, de que hablaremos más adelante, puede por su propia autoridad matar á nadie, aunque fuera un malhechor, pues tan sólo la sociedad puede hacerlo por el bien público. *Segundo*, ni tampoco la pública autoridad puede matar, por directa intención, á un inocente, conocido por tal, porque esto es intrínsecamente injusto. *Tercero*, á pesar de esto, alguna vez es lícito concurrir indirectamente á ello conforme al *Principio I* (S. A., IV, 396).

IV. Es lícito matar al *agresor* de la propia vida, porque cada uno tiene derecho á defenderla, y aun de los miembros, cuando no se puede de otra manera (Gur., I, 396); al *agresor* de los propios bienes, de gran valor y que no se puedan defender de otro modo, porque la caridad no obliga á preferir la vida del prójimo, cuando por sí mismo se expone al peligro de muerte; al *agresor* de nuestra propia pureza, que es más que el honor y los bienes (S. A., IV, 376-88); al *agresor* de la vida, de la pureza y de los bienes de valor del prójimo, siempre que en estos casos la agresión se haga de hecho y no de palabra, porque esto lo permite y exige la caridad (S. A., IV,